



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 05 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0308600003219, a través del sistema electrónico Infomex, en la que requirió al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, que se le proporcionara lo siguiente:

“Presentar por escrito cuáles son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo

Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cedula profesional y titulo de licenciatura y maestria” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II.** El 15 de febrero de 2019, el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**

”Se adjunta respuesta en archivo formato PDF.” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [RESPUESTA FINAL 0308600003219.pdf](#)

El archivo electrónico corresponde a la copia digitalizada del oficio sin número, de fecha 15 de febrero de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

"[...] Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 92, 93, 192, 208, 212, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia de la Coordinación Jurídica y la Subdirección de Administración y Capital Humano adscrita a la Dirección de Administración de este Fondo Mixto de Promoción Turística, informo lo siguiente:

**1. "Presentar por escrito cuáles son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México..." (Sic)**

El artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal establece los requisitos que de reunir el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

#### ***Ley de Turismo del Distrito Federal***

**Artículo 49.** *El Fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría. El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;*
- II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y*
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.*

**2. "Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo..."**

La Ley de Turismo del Distrito Federal vigente no establece, respecto del titular del Fondo Mixto de Promoción de la Ciudad de México, la obligación de acreditar experiencia en "el rubro turismo"; sin embargo, es importante señalar que la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz, actual titular del Fideicomiso, cuenta con una amplia trayectoria profesional con impacto en distintos sectores incluido el de turismo, siendo especialista en el rubro de turismo sexual.

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Administración de este Fideicomiso, en específico en los de la Subdirección de Administración de Capital Humano, le informo que la trayectoria profesional de la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz es la siguiente:

**Trayectoria:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

- Diputada Federal en la LXIII Legislatura, periodo en el que promovió iniciativas de ley para la protección en materia de turismo sexual.
  - Participación en la XXIII Reunión de la Comisión Parlamentaria Mixta México-Unión Europea, propugnando por el fortalecimiento de la actividad turística nacional.
  - Presidenta de Uno a Uno UNAM, Movimiento contra la esclavitud
  - Presidenta de Comité Nacional Anti-esclavista
  - Representante de México en varios escenarios de la ONU en Nueva York, Viena, Bruselas y Washington
  - Expositora en el Parlamento Europeo logrando incorporar en el parlamento el tema de Trata de Personas
  - Representante de México ante la ONU a través de "Operation Blessing México", organización internacional presente en más de 158 países.
  - Integrante y activista de la Fundación "Operation Underground Railroad" de Tim Ballard, que lucha para detener el tráfico de niñas y niños
  - Fundadora del Albergue Obrero Mundial en apoyo al sismo del 19 de septiembre del 2017
  - Creadora e impulsora de la Campaña Nacional "Por un México Libre de Trata"
  - Creadora de "Cuidado con las Redes", página dedicada a la prevención de Trata
  - Presidenta de la Casa Refugio para reintegrar niñas víctimas de Trata, donde actualmente se apoyan a 17 niñas
- En colaboración con Consejo Ciudadano, impulsó la creación de la Línea Telefónica Nacional de Denuncia contra la Trata \*5533
- Coordinadora administrativa de la Fundación para Revertir el Calentamiento Global A.0
  - Activista en contra de la trata de personas, el esclavismo y el turismo sexual infantil
  - Activista en la fundación Food for Children
  - Recibió la Presea Stilo Urbano por su incansable lucha generando una cultura del cambio
  - Condecorada por su apoyo en la explosión del Hospital Materno Infantil en Cuajimalpa
  - Embajadora de la Paz en América Latina por el Consejo Internacional de Liderazgo y Bienestar Social
  - Creadora del programa Moviendo tu vida que desde 2016 a la fecha ha entregado más de 2,400 sillas de ruedas
  - Candidata a la Alcaldía de Cuajimalpa por Morena en 2018

**Participaciones:**

- Columnista del periódico El Universal
- Columnista en SPD-Noticias
- Analista en el programa de Ruiz Healy
- Columnista de Eduardo Ruíz Healy Times



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**3. "Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cedula profesional y título de licenciatura y maestría..." (Sic)**

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Administración de este Fideicomiso, en específico en los de la Subdirección de Administración de Capital Humano, le informo que la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz, titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México cursó la Licenciatura en derecho en la Universidad Anáhuac del Norte (Título en trámite). [...] (Sic).

III. El 18 de febrero de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte recurrente, a través del Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

"Que, de acuerdo con el Portal de Obligaciones en materia de transparencia del Fondo Mixto, el perfil solicitado se describe de manera distinta al que viene descrito en la respuesta del ente Público cuestionado. Haciendo parecer que, la respuesta emitida por la oficina de información pública oculta información relacionado con el sujeto de obligaciones solicitado, esto es que, de manera deliberada, la oficina emite una respuesta sesgada en el contenido informativo incluyendo solamente ciertos párrafos y no así la información completa solicitada.

De igual forma el ente público omite en su respuesta clarificar sus dichos con la documentación idónea, esto es, que se le requiere la cédula profesional de la Directora del Fondo Mixto, misma que debe estar vigente al momento de asumir el cargo y en sus respuestas emite que se encuentra en trámite, sin tampoco acreditar con documentación oficial su trámite en curso que expide el Registro Nacional de Profesiones, y tampoco acredita que el funcionario haya completado la formación académica requerida con el documento que emiten las universidades de los créditos terminados, que de acuerdo a la documentación incluida en el portal de transparencia Paola Félix Díaz debe tener licenciatura en la materia de turismo y debe contar con maestría en el área respectiva de tal suerte que no acredita dicha documentación.

De igual forma en la trayectoria de la directora enlista organizaciones cuyo registro no es proporcionado por la oficina de información pública como el Comité Nacional Antiesclavista que en la búsqueda no cuenta con ningún registro público registrado ante las instancias idóneas, de igual forma menciona que es representante de México en varios escenarios de la ONU, mismos que tampoco acredita y que justifique dicha manifestación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Tampoco acredita la citada incorporación en el Parlamento Europeo sobre la trata de personas es decir se trata de un acuerdo inventado.

De la búsqueda sobre el albergue de Obrero Mundial no existe registro alguno ante las autoridades y que sustenten la respuesta emitida.

No se encuentra registro alguno de la casa refugio para reintegrar niños víctimas de trata donde asegura se apoya en la 17 niña en tanto que es de inteligencia saber que si bien la ubicación de dicho refugio pudiera entenderse en privado por tratarse de un asunto de víctima no así el registro ante las dependencias correspondientes sobre la existencia de dichos refugio.

No anexa justificación o comprobante de ser o no la coordinadora administrativa de la fundación para revertir el calentamiento global a. C. y si este nombramiento se encuentra vigente o se comprueba en qué fecha concluyó la enmienda pensando en que no existiese conflicto de interés por tratarse de una fundación privada.

En el currículum menciona que fue condecorada por su apoyo en la explosión del hospital materno infantil en Cuajimalpa mas no refiere quien la condecora ni quien emite dicha preseña, ni mucho menos el documento.

Enlista el cargo de embajadora de la paz en América Latina por el Consejo Internacional de Liderazgo y Bienestar Social y tampoco adjunta quien o quienes avalan en dicho organismo ni desde cuando ostenta el cargo.

Manifiesta ser creadora del programa moviendo tu vida que desde 2016 a la fecha ha entregado 2400 sillas de ruedas más no presente el registro ante las dependencias correspondientes del registro de dicho programa para saber si se trata de un programa registrado ante las autoridades o un beneficio clientelar.

Tampoco acredita con un solo documento su trayectoria descrita, ninguna de estas las vincula con el rubro del turismo que de acuerdo al portal de transparencia se exige motivo por el cual se le vuelve a solicitar al ente que acredite la experiencia en el rubro de turismo como se solicitó en la pregunta.

De acuerdo con el ente público entonces la ciudadana directora comete dos ilícitos que se solicita bien a este tribunal clarifiquen en las respuestas

Primero que en su respuesta Sara Paola Gálico Félix Díaz dice que su cédula profesional se encuentra en trámite y no acredita en qué parte del trámite se encuentra esta no existe documento fehaciente que ayude a corroborar su dicho contrario a lo que está publicado en las redes sociales de la propia Sara Paola Gálico Félix Díaz donde asegura que ella es abogada, se pide esta clarificación a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

bien saber si estamos frente a un ilícito de usurpación de funciones o bien de una omisión dolosa por parte del funcionario

Y en torno a su experiencia en materia de turismo se señala que la directora es especialista en el rubro de turismo sexual siendo esto un delito.” (Sic)

Por otra parte, el particular anexó a su recurso de revisión los documentos siguientes:

- A) Captura de pantalla de documento en Excel con los perfiles de puesto de los servidores públicos del sujeto obligado.
- B) Captura de pantalla de un “tweet” publicado por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual hace del conocimiento público el nombramiento de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, así como su síntesis profesional.
- C) Captura de pantalla de un “tweet” publicado por la designada Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

**IV.** El 21 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.

**V.** El 28 de febrero de 2019, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para tales efectos, y al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México a través de oficio INFODF/DAJ/SP-B/110/2019, el acuerdo de admisión referido en el Resultando anterior.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**VI.** El 11 de marzo de 2019, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió oficio suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por medio del cual formula alegatos y ofrece diversas pruebas, al tenor de las siguientes manifestaciones:

#### **“ALEGATOS**

[...]

En el desarrollo del análisis realizado al escrito de impugnación del recurrente, este Fideicomiso identificó cinco agravios, mismos que a continuación serán analizados y desvirtuados en el orden en que fueron expuestos:

1.- El recurrente manifiesta que "de acuerdo con el Portal de Obligaciones en materia de transparencia del Fondo Mixto, el perfil solicitado se describe de manera distinta al que viene descrito en la respuesta del ente Público cuestionado. Haciendo parecer que, la respuesta emitida por la oficina de información pública oculta información relacionada con el sujeto de obligaciones solicitado, esto es que, de manera deliberada, la oficina emite una respuesta sesgada en el contenido informativo incluyendo solamente ciertos párrafos y no así la información completa solicitada"

En primera instancia es importante señalar que el agravio señalado en el párrafo que antecede no se encuentra vinculado con la información requerida a través de la solicitud número 0308600003219.

En sus manifestaciones el recurrente se refiere a los perfiles de los servidores públicos que se encuentran disponibles en portal de transparencia de este Fideicomiso, sin embargo, dichos perfiles no fueron objeto de la solicitud que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa. No obstante, en párrafos subsecuentes se desvirtuarán los argumentos expuestos por el hoy recurrente respecto de los citados perfiles.

En la solicitud, el solicitante requirió "presentar por escrito cuáles son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México". En atención a dicho requerimiento, este Fideicomiso emitió la respuesta en el sentido de que la Ley de Turismo del Distrito Federal vigente es la única ley que establece los requisitos que deberá de cumplir el Director General de este sujeto obligado para estar en posibilidad de asumir el cargo.

Para mejor proveer, a continuación se transcribe el fragmento de la respuesta anteriormente señalado:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**"El artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal establece los requisitos que de reunir el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.**

**[Se insertó precepto normativo citado]**

En ese sentido, es evidente que este sujeto obligado, al pronunciarse respecto a los requisitos que de acuerdo a la ley debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, emitió una respuesta fundada, motivada y congruente con la petición del solicitante.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que las "REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN CONOCIDO COMO FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" vigentes, señala en su artículo 15, fracción XVI, que el **Comité Técnico** tendrá la **obligación de ratificar el nombramiento del Director General del Fondo**, de acuerdo a la designación que realice el Jefe de Gobierno.

De conformidad con los artículos 2 y 8 de las reglas señaladas en el párrafo que antecede, el Comité Técnico de este Fideicomiso es un Órgano de Gobierno autónomo, no supeditado en la toma de decisiones a ningún a dependencia o entidad, cuyo objeto principal es el de administrar el patrimonio fideicomitado, con el fin de destinarlo a las acciones, programas y proyectos que autorice de conformidad con las finalidades del Fideicomiso.

**[Se insertaron preceptos normativos citados]**

El Comité Técnico se encuentra integrado por especialistas y/o expertos en el "sector turismo" de la Ciudad de México. La integración de dicho Órgano de Gobierno se encuentra establecida en el artículo 9 de las citadas reglas de operación.

**[Se insertó precepto normativo citado]**

En ese sentido, es claro que la actual Directora General de este Fideicomiso fue ratificada en su puesto por un órgano autónomo integrado por especialistas y/o expertos en el "rubro turismo" de la Ciudad de México.

Se adjunta **copia simple** del acuerdo número SO/040/01/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual el Comité Técnico de este Fideicomiso tomó conocimiento de la designación de la designación del Jefe de Gobierno de la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz como Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que el recurrente al pronunciarse respecto de los perfiles publicados en el portal de transparencia de este Fideicomiso, incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 249, fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en virtud de que se advierte la intención, atribuible al solicitante, de que el Pleno del órgano garante se pronuncie respecto de información que no fue materia de la solicitud (perfiles de servidores públicos) y en consecuencia obtenga información adicional a la solicitada.

Es claro que el solicitante pretende ampliar su solicitud a través del presente medio de impugnación, actualizándose así la causa de improcedencia ya mencionada.

**[Insertó artículo 248, fracción VI de la norma referida]**

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la normatividad aplicable a la materia, a continuación se expondrán diversos argumentos encaminados a desvirtuar las manifestaciones expuestas por el recurrente con relación a los perfiles de los servidores públicos disponibles en el portal de transparencia de este Fideicomiso.

Los perfiles señalados por el recurrente fueron determinados en la administración anterior; sin embargo, es importante señalar que estos no se encuentran establecidos en ningún ordenamiento (ley, reglamento, lineamientos, manuales, etc.)

De conformidad con los "LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 20 de julio de 2016, los perfiles son requeridos a los sujetos obligados en el marco del procedimiento inherente a la denominada "Solicitud de Evaluación".

El numeral "**QUINTO**" de los citados lineamientos, establece los requisitos que se deberán de cumplir para realizar la solicitud de Evaluación de personas aspirantes o personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción.

**QUINTO. SOLICITUD DE EVALUACIÓN**

1. Los Entes Públicos de la APCDMX a través del Enlace, deberán realizar la solicitud de Evaluación de personas aspirantes o personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción, mediante el Sistema Integral de Gestión de Evaluación y Desarrollo (SIGED), de la CGEDP proporcionando la información siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

- a) Solicitud de Evaluación;
- b) Formato de Perfil de Puesto para la APCDMX, o Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura, registrado;
- c) Currículum Vitae

No se dará atención a las solicitudes que no adjunten la totalidad de información requerida y se tendrá por no presentada. Igualmente se cancelarán las solicitudes cuando los interesados no acudan a las citas programadas.

En ese contexto, es importante señalar que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicó en las Gacetas Oficiales de fechas 28 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, la suspensión de la obligación de realizar de manera previa la Evaluación Preventiva Integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que estará vigente hasta el 6 de junio de 2019.

Una vez concluido el periodo de suspensión señalado, se reanudará el procedimiento de "evaluación preventiva", y en consecuencia se remitirán a la autoridad competente los "perfiles de los servidores públicos" requeridos para ocupar los puestos que integran la estructura orgánica de este sujeto obligado.

En el caso del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, los multicitados perfiles, se encuentran en proceso de actualización debido a los trabajos que en la actualidad se están realizando en el marco de la elaboración y registro de los manuales administrativos y específicos de este Fideicomiso.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que en el marco del inicio de la gestión administrativa de la Ciudad de México (2018-2023) la estructura orgánica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México fue objeto de una reestructura. Dicha reestructuración implicó la modificación, desaparición y/o creación de diversos puestos de este sujeto obligado.

Mediante oficio número SAF/SSCHA/000042/2019 de fecha 2 de enero de 2019, la Subsecretaría de Capital Humano y Administración adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió nuevo "Dictamen de Estructura Orgánica No. E-SECTURFMPT-06/010119 del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México", con vigencia del 1 de enero de 2019.

Es evidente que la emisión del nuevo dictamen de este Fideicomiso implica, por su propia naturaleza, la inaplicabilidad de los "perfiles de puesto" anteriores, debido a las modificaciones, y la creación de nuevos perfiles acordes a la nueva estructura orgánica.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Se adjunta **copia simple** del oficio SAF/SSCHA/000042/2019 de fecha 2 de enero de 2019 (Dictamen de Estructura Orgánica No. E-SECTUR-FMPT-06/010119 del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México).

Es importante señalar que mediante oficio número FMPT-CDMX/DG/0039/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, presentado el día 22 del mismo mes, la Directora General de este sujeto obligado, solicitó a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo adscrita a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, el apoyo necesario para iniciar con las mesas de trabajo para el registro del manual administrativo de esta Entidad.

Se adjunta **copia certificada** del oficio número FMPT-CDMX/DG/0039/2019 de fecha 21 de febrero de 2019.

Los argumentos expuestos en párrafos anteriores permiten determinar lo siguiente:

- En la actualidad los perfiles de los servidores públicos que serán remitidos a la autoridad competente en el marco de Evaluación Preventiva Integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentran en proceso de actualización.
- En los meses de enero y febrero del presente ejercicio no se han realizado las Evaluaciones Preventivas Integrales para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México; situación que implica que la autoridad competente no ha emitido dictámenes de cumplimiento o incumplimiento de los perfiles necesarios para ocupar los puestos que integran la estructura orgánica de este Fideicomiso.
- En la actualidad, ningún servidor público del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México ha sido dictaminado por la autoridad competente como "no perfil" (implica que el interesado no cumple los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto; por lo que no puede proceder su alta o contratación)

Una vez expuesta la naturaleza y la inexistencia de vinculación de los "perfiles de los servidores" de este Fideicomiso con la información requerida mediante la solicitud folio **0308600003219**, queda demostrado que en la respuesta emitida se entregó la información aplicable al caso concreto y que no existió, como lo menciona el recurrente, ningún tipo de dolo, mal fe o sesgo en su entrega.

2. Con relación a la cédula profesional requerida, el recurrente señala que "el ente público omite en su respuesta clarificar sus dichos con la documentación idónea, esto es, que se le requiere la cedula profesional de la Directora del Fondo Mixto, misma que debe estar vigente al momento de asumir el cargo y en sus respuestas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

emite que se encuentra en trámite, sin tampoco acreditar con documentación oficial su trámite en curso que expide el Registro Nacional de Profesiones, y tampoco acredita que el funcionario haya completado la formación académica requerida con el documento que emiten las universidades de los créditos terminados, que de acuerdo a la documentación incluida en el portal de transparencia Paola Félix Díaz debe tener licenciatura en la materia de turismo y debe contar con maestría en el área respectiva de tal suerte que no acredita dicha documentación".

Es importante precisar que el hoy recurrente en la solicitud de información pública que derivó en el Recurso de Revisión que nos ocupa, requirió información referente al nivel académico, cedula profesional y título de licenciatura y maestría de la Directora General de este Fideicomiso

[...]

De la respuesta que se proporcionó al solicitante ahora requirente, anteriormente transcrita, se advierte que en los archivos de este Fideicomiso no fue localizado ningún documento que acredite que la C. Sara Paola Galaico Félix Díaz actual titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, cuente con cédula profesional, o título de licenciatura y/o maestría. Por tal motivo, no fue ni es posible proporcionar dichas constancias o documentos, ya que como lo establece el Curriculum Vitae de la C. Sara Paola Galaico Félix Díaz actual titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, el título de licenciatura se encuentra en trámite.

Se adjunta **copia certificada** del Curriculum Vitae de la C. Sara Paola Galaico Félix Díaz.

En ese sentido, es claro que, con relación a la cédula y los títulos de grado requeridos, este sujeto obligado emitió una respuesta en estricto apego a la normatividad aplicable a la materia, ya que se hizo del conocimiento del solicitante los impedimentos que sustentan la entrega de dichos documentos.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define a la información pública como toda aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

**[Insertó precepto normativo referido]**

En el caso particular los documentos requeridos no fueron generados ni se encuentra en posesión de este Fideicomiso; situación que acredita la imposibilidad de proporcionarlos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Ahora bien, es importante reiterar el argumento expuesto en el **punto 1** del presente escrito de alegatos, en el que se acredita que en la actualidad no existe normatividad vigente (ley, reglamento manual, etc.) que establezca la obligación, atribuible al Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, de contar con cédula profesional y/o títulos de grado de nivel superior o de posgrado para asumir el cargo.

En el contexto de los requisitos necesarios para ser titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, no es óbice señalar que en la actualidad no existe resolución administrativa alguna, emitida por autoridad competente, que determine que la actual titular de este sujeto obligado no cumple con los requisitos o el perfil para asumir y ostentar el cargo.

3. En su escrito de impugnación, el recurrente objeta la trayectoria de la actual titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[...]

La información anteriormente transcrita fue remitida por la Subdirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección de Administración de este Fideicomiso, misma que fue extraída del expediente del actual titular de este sujeto obligado, en particular del Curricular Vitae.

Es evidente que el recurrente pretende objetar la veracidad de la información proporcionada por la Unidad Administrativa competente.

Es importante manifestar que dichas objeciones configuran la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que dicha norma establece de forma clara y precisa que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada no es materia de los Recursos de Revisión sustanciados por el órgano garante.

**[Insertó artículo 248, fracción V de la normativa referida]**

En ese sentido, resulta procedente que el Órgano Colegiado competente se pronuncie respecto de la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa.

4.- Con relación a la trayectoria en materia de turismo de la actual titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y de los documentos que la acrediten, el recurrente manifestó que "tampoco acredita con un solo documento su trayectoria descrita, ninguna de estas las vincula con el rubro del turismo que de acuerdo al portal de transparencia se exige motivo por el cual se le vuelve a solicitar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

al ente que acredite la experiencia en el rubro de turismo como se solicitó en la pregunta. De acuerdo con el ente público entonces la ciudadana directora comete dos ilícitos que se solicita bien a este tribunal clarifiquen en las respuestas."

En cuanto a esta manifestación, es necesario reiterar que en la actualidad no existe normatividad vigente (ley, reglamento manual, etc.) que establezca la obligación, atribuible al Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, de contar con trayectoria en materia de turismo para asumir el cargo.

En aras de garantizar el debido cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la normatividad aplicable a la materia, en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública folio **0308600003219**, se otorgó al solicitante la información vinculada con la "trayectoria en el sector turismo del titular del sujeto obligado" que obra en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano de este Fideicomiso.

La información proporcionada en cuanto a la "trayectoria en el sector turismo del titular del sujeto obligado" fue la siguiente:

**"...Trayectoria:**

- Diputada Federal en la LXIII Legislatura, periodo en el que promovió iniciativas de ley para la **protección en materia de turismo sexual**.

...

- **Activista en contra** de la trata de personas, el esclavismo y el **turismo sexual infantil...**"

Es evidente que este sujeto obligado entregó la información que detenta o administra respecto de la "trayectoria en el sector turismo del titular del sujeto obligado", cumpliendo así con las obligaciones en materia de acceso a la información establecidas en la ley aplicable a la materia.

5. En cuanto a la presunta existencia de delitos vinculados con la cédula profesional solicitada, el recurrente manifiesta que "Primero que en su respuesta Sara Paola Gálico Félix Díaz dice que su cédula profesional se encuentra en trámite y no acredita en que parte del trámite se encuentra esta no existe documento fehaciente que ayude a corroborar su dicho contrario a lo que está publicando en las redes sociales de la propia Sara Paola Gálico Félix Díaz donde asegura que ella es abogada, se pide esta clarificación a bien saber si estamos frente a un ilícito de usurpación de funciones o bien de una omisión dolosa por parte del funcionario."

El agravio expuesto por el recurrente es falaz. En la respuesta emitida en atención a lo solicitud de información pública folio **03008600003219**, este sujeto obligado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

señaló que la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz, cursó la carrera de licenciatura en derecho y que en la actualidad el título respectivo se encuentra en trámite.

Para mejor proveer, a continuación, se transcribe el fragmento de la respuesta vinculado con el agravio del recurrente:  
[...]

El fragmento anteriormente transcrito acredita que en la respuesta emitida no existe pronunciamiento alguno respecto al trámite de cédula profesional señalado por el recurrente.

Como ya fue señalado en párrafos anteriores, en los archivos de este Fideicomiso no existe ningún documento que acredite la existencia de una cédula profesional emitida a favor de la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz; inexistencia que justifica la imposibilidad de proporcionarla al solicitante en los términos en que fue requerida. La información fue entregada al ahora recurrente en el sentido de que la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz señala en su Curriculum Vitae que su Título está en trámite, aunado a que no se ha ostentado en esta entidad como "Si Titulada".

Los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito permiten determinar que no existen, como lo señala el recurrente, violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto debido a que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México emitió, en atención a la solicitud número **0308600003219**, una respuesta en estricto apego a la normatividad aplicable a la materia

## **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** — Consistente en todo lo actuado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública y del presente Recurso de Revisión.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que favorezca a este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública y del presente Recurso de Revisión.

**3.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en **copia simple** del acuerdo número SO/040/01/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual el Comité Técnico de este Fideicomiso tomó conocimiento de la designación de la designación del Jefe de Gobierno de la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz como Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

**4.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en **copia simple** del oficio SAF/SSCHA/000042/2019 de fecha 2 de enero de 2019 (Dictamen de Estructura



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Orgánica No. E-SECTUR-FMPT-06/010119 del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México).

**5.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en **copia certificada** del oficio número FMPTCDMX/DG/0039/2019 de fecha 21 de febrero de 2019.

**6.- LA DOCUMENTAL.** - Consistente en **copia certificada** del Curriculum Vitae de la C. Sara Paola Galaico Félix Díaz.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y acciones realizadas para la atención de la solicitud de información pública, así como del presente medio de impugnación.  
[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

a) Acuerdo número **SO/040/01/2018**, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual el Comité Técnico del sujeto obligado tomó conocimiento del nombramiento de la C. Sara Paola Gálico Félix Díaz como Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

b) Oficio **SAF/SSCHA/000042/2019** de fecha 2 de enero de 2019, suscrito por el Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido a la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por medio del cual remite Dictamen Favorable de Estructura Orgánica No. **E-SECTUR-FMPT-06/010119** del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

c) Dictamen Favorable de Estructura Orgánica No. **E-SECTUR-FMPT-06/010119** del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

d) Oficio número **FMPTCDMX/DG/0039/2019** de fecha 21 de febrero de 2019, dirigido a la Coordinadora General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas y suscrito por la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

“En virtud de que, el pasado 02 de enero de 2019 el Subsecretario de Capital Humano y Administración emitiera un nuevo dictamen de Estructura Orgánica, **E-SECTUR-FMPT-06/010119**, del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y de conformidad con el numeral Noveno fracción I de los “Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de las Dependencias, Órganos, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como de las Comisiones, Comités, Institutos y cualquier otro Órgano Administrativo Colegiado o Unitario que constituya la Administración pública de la Ciudad de México”, solicito de su apoyo para que se dé inicio a las mesas de trabajo para el Registro del Manual Administrativo de esta Entidad. [...]” (Sic)

e) Versión pública del Currículum Vitae de la C. Sara Paola Galaico Félix Díaz, Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

**VII.** El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**VIII.** Mediante proveído de fecha 03 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**IX.** El 04 de abril de 2019, se notificó al particular y al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, el acuerdo de cierre y ampliación arriba referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la normativa referida, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**Oportunidad.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 15 de febrero de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 18 de febrero de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

**Litispendencia.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.** Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que la inconformidad manifestada por el particular corresponde a que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México emitió una respuesta sesgada y no así la información completa solicitada, además, omitió clarificar sus dichos con la documentación idónea requerida y tampoco acreditó con un solo documento la trayectoria descrita, así como tampoco la misma se vincula con la experiencia requerida por el particular “en el rubro de turismo”. En ese sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que los agravios del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

particular radican en **la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia de la información** manifestada por el sujeto obligado en respuesta, por lo que actualizan dos de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, a saber, los previstos en las fracciones II y IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 21 de febrero de 2019, descrito en el resultando IV de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad.** El sujeto obligado a través de su escrito de alegatos, hizo valer las causal de improcedencia prevista en las fracción V del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, al manifestar que el particular a través de diversos señalamientos objeta la trayectoria de la actual titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por lo que es evidente que el recurrente pretende objetar la veracidad de la información proporcionada por la unidad administrativa competente del sujeto obligado.

No obstante, este Instituto advierte del análisis a los agravios emitidos por el particular y de los que el sujeto obligado solicitó se determine su improcedencia, que las diversas manifestaciones expuestas por el recurrente en relación con la trayectoria de la actual titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, fueron verdidas con la finalidad de abundar en su motivo de inconformidad respecto a que el sujeto obligado **no acreditó con documentos la trayectoria descrita en la respuesta y tampoco dicha trayectoria se vincula con la experiencia requerida por el particular “en el rubro de turismo” como fue requerido en la solicitud.** Por lo tanto, dicho agravio del particular se orienta a controvertir la entrega de **información incompleta.**

En virtud de lo anterior, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que el particular pretendió impugnar la veracidad de la información proporcionada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**Ampliación.** Por otra parte, el sujeto obligado también hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, por lo que hace al agravio del particular correspondiente a: *“De acuerdo con el Portal de Obligaciones en materia de transparencia del Fondo Mixto, el perfil solicitado se describe de manera distinta al que viene descrito en la respuesta del ente Público cuestionado. Haciendo parecer que, la respuesta emitida por la oficina de información pública oculta información relacionada con el sujeto de obligaciones solicitado, esto es que, de manera deliberada, la oficina emite una respuesta sesgada en el contenido informativo incluyendo solamente ciertos párrafos y no así la información completa solicitada”*, el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, manifestó que el recurrente, al pronunciarse respecto a los perfiles publicados en el portal de transparencia, incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 249, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, ya que dichos perfiles no fueron materia de la solicitud (perfiles de servidores públicos) y en consecuencia pretende obtener información adicional a la solicitada.

No obstante, este Instituto advierte que el particular al momento de manifestar su inconformidad, trae a colación los perfiles publicados en el portal de obligaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, con la finalidad de brindar mayores elementos que permitan determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado se entregó de forma completa por lo que refiere a conocer los requisitos que debe cumplir quien detente el cargo de la Dirección General del sujeto obligado, y no así con la finalidad de ampliar los términos de la solicitud al traer hechos novedosos a través del recurso de revisión. Por lo tanto, dicho agravio del particular se orienta a controvertir la entrega de **información incompleta**.

En ese tenor, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que el particular pretendió a través del agravio referido, ampliar su solicitud en el presente recurso de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido que el sujeto obligado que el sujeto obligado para este Instituto que una vez que el particular tuvo conocimiento de la información proporcionada por el sujeto obligado, formuló manifestaciones que tienen como objetivo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

controvertir hechos que no fueron materia de la solicitud de información que fue inicialmente presentada, así como pretende acceder a información adicional a la requerida inicialmente, es decir, **amplió su solicitud de acceso a la información por lo que hace a los siguientes puntos:**

- “...sin tampoco **acreditar** con documentación oficial **su trámite en curso** que expide el Registro Nacional de Profesiones...” (Sic)
- “...De acuerdo con el ente público entonces la ciudadana directora **comete dos ilícitos** que se solicita bien a este tribunal clarifiquen en las respuestas.

Primero que en su respuesta Sara Paola Gálico Félix Díaz dice que su **cédula profesional** se encuentra **en trámite** y no acredita **en qué parte del trámite se encuentra** esta no existe documento fehaciente que ayude a **corroborar** su dicho contrario a **lo que está publicado en las redes sociales** de la propia Sara Paola Gálico Félix Díaz donde asegura que ella es abogada, se pide esta clarificación a bien saber si estamos frente a un ilícito de usurpación de funciones o bien de una omisión dolosa por parte del funcionario

Y en torno a su experiencia en materia de turismo se señala que la directora es especialista en el rubro de turismo sexual siendo esto un delito.” (Sic)

Al respecto, el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que en el recurso, el particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud.

En este sentido, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, únicamente respecto de los puntos manifestados por el particular en su recurso de revisión, insertados en el párrafo anterior y que corresponden a nuevos contenidos.

En relación con lo antes expuesto, el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte del recurrente, respecto de tres inconformidades manifestadas. De tal manera, que el presente recurso de revisión se **sobresee parcialmente** únicamente por lo que hace a los puntos señalados que actualizan la causal de improcedencia referida al constituir ampliaciones a la solicitud primigenia.

Toda vez que no se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo (II), se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular que aún queda pendiente.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución y determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el ahora recurrente solicitó al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México que, a través del sistema Infomex le fuera proporcionado:

1. Por **escrito** cuáles son los lineamientos y requisitos que de acuerdo a la ley debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del sujeto obligado.
2. Por **escrito** y con **comprobante** la experiencia que el Director o Directora General del sujeto obligado acredita “como establece la ley el rubro de turismo”.
3. Por **escrito** acredite respecto del Director o Directora General el **nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Coordinación Jurídica**, respecto al **punto identificado en esta resolución con el número 1**, que el artículo 49 de la *Ley de Turismo del Distrito Federal* establece los requisitos que debe reunir el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y son: ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

En relación con el **punto identificado con el número 2**, el sujeto obligado manifestó que la *Ley de Turismo del Distrito Federal* vigente no establece, respecto del titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, la obligación de acreditar experiencia en "el rubro turismo". No obstante, de la búsqueda realizada en los archivos de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, describió la trayectoria profesional de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, respecto de la cual manifestó que ésta cuenta con experiencia con impacto en distintos sectores, entre los que se incluye el combate al turismo sexual.

Asimismo, para dar respuesta a lo requerido en el punto identificado con el número 3, señaló que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México cursó la Licenciatura en derecho en la Universidad Anáhuac del Norte (Título en trámite).

Inconforme, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó los siguientes **agravios**:

- Respecto del **punto identificado en la presente resolución con el número 1** (lineamientos y requisitos que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto), manifestó que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue sesgada y **no proporcionó la información completa**.
- En relación con el **punto identificado en la presente resolución con el número 2** (respecto a la experiencia que la Directora General del Fondo Mixto





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

de Promoción Turística de la Ciudad de México acredita “en el rubro de turismo”), a través de diversos señalamientos reitera que el sujeto obligado no anexa comprobante ni acredita con un solo documento la trayectoria descrita de la Directora General y dicha trayectoria no se vincula con el rubro del turismo como lo requirió en su solicitud.

- Por lo que hace al **punto identificado en la presente resolución con el número 3**, (acredite de la Directora General el nivel académico; así como cédula profesional y título de licenciatura y maestría), se inconforma respecto a la manifestación del sujeto obligado de no contar con la información requerida.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su escrito de alegatos el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, realizó las siguientes manifestaciones:

- Reiteró que la *Ley de Turismo del Distrito Federal* es la única **normativa** que establece los **requisitos** que debe cumplir el Director General de dicho sujeto obligado para estar en posibilidad de asumir el cargo, por lo que emitió una respuesta fundada, motivada y congruente con la petición del solicitante.

Por otra parte, por lo que hace a los perfiles de los servidores públicos señalados por el particular, no se encuentran ubicados en ninguna ley, reglamento, lineamientos o manual, y éstos son utilizados por los sujetos obligados en el marco del procedimiento inherente a la denominada "**Solicitud de Evaluación**" de **personas aspirantes** o personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción, de conformidad con los *Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 20 de julio de 2016.

En contexto con lo anterior, señaló que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas **28 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019**, la **suspensión de la obligación de realizar de manera previa la Evaluación**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**Preventiva Integral para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México**, misma que estará vigente hasta el 6 de junio de 2019. De tal suerte que, el sujeto obligado no ha realizado Evaluaciones Preventivas Integrales para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Una vez concluido el período de suspensión señalado, **se reanudará el procedimiento de evaluación preventiva y se remitirán a la autoridad competente, los “perfiles de los servidores públicos” requeridos** para ocupar los puestos de estructura del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

- Por lo que refiere a la trayectoria de la actual Directora General del sujeto obligado, en el rubro de turismo, manifestó que en la actualidad no existe normativa vigente que establezca la obligación atribuible al Director General de Fondo de Promoción Turística de la Ciudad de México de contar con trayectoria en turismo para asumir el cargo. No obstante, en la respuesta emitida al particular se otorgó la información vinculada con la “trayectoria en el sector turismo del titular del sujeto obligado” como obra en los archivos de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, señalando que la titular del Fondo Mixto cuenta con experiencia en el rubro del combate al turismo sexual.
- Reiteró que no fue localizado ningún documento que acredite que la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México cuente con cédula profesional, o título de licenciatura y/o maestría, toda vez que como se encuentra establecido en el *Currículum Vitae* de la Directora General del sujeto obligado, **el título de licenciatura se encuentra en trámite**, aunado a que reiteró que, en la actualidad **no existe normatividad vigente que establezca la obligación atribuible al Director General del sujeto obligado**, de contar con cédula profesional y/o títulos de grado de nivel superior o de posgrado para asumir el cargo.

Por tal motivo, en relación con la cédula y título de grados requeridos, no fueron generados ni se encuentran en posesión del sujeto obligado por la situación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

expuesta, de tal forma, que se acredita la imposibilidad de proporcionar dichas documentales.

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, aportó las **pruebas** documentales públicas consistentes en:

- A. Acuerdo número SO/040/01/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual el Comité Técnico de este Fideicomiso tomó conocimiento de la designación de la designación del Jefe de Gobierno de la C. Sara Paola Gálco Félix Díaz como Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
- B. Oficio SAF/SSCHA/000042/2019 de fecha 2 de enero de 2019 (Dictamen de Estructura Orgánica No. E-SECTUR-FMPT-06/010119 del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México).
- C. Oficio número FMPTCDMX/DG/0039/2019 de fecha 21 de febrero de 2019.
- D. Currículum Vitae de la C. Sara Paola Galaico Félix Díaz.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención al medio de impugnación de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado hizo entrega de la información completa materia de la solicitud, si resulta procedente la inexistencia manifestada y si la información entregada coincide con lo requerido por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Objeto de estudio.** De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

concierna a **la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia en la respuesta** otorgada al ahora recurrente por parte del sujeto obligado, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones II y IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió de la respuesta del sujeto obligado por diversas causales y respecto de la totalidad de lo solicitado, por lo que se procederá al análisis correspondiente a cada uno de los agravios manifestados.

- 1. Es INFUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado por cuanto hace a los puntos identificados con los números 1 y 2, en atención a las siguientes consideraciones:**

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su **agravio por la entrega de información incompleta** respecto de lo requerido en su solicitud de información en los **puntos identificados con los números 1 y 2**.

Al respecto, en un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 1, 8, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, el particular manifestó que respecto del **punto 1 (lineamientos y requisitos que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto)**, en su respuesta el sujeto obligado no proporcionó la información completa, toda vez que no hizo referencia a los perfiles de los servidores públicos publicados en el Portal de Obligaciones del sujeto obligado.

Al respecto, el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México manifestó en su respuesta y reiteró a través de alegatos que el **artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal** vigente a la fecha, corresponden a la única normatividad (ley, reglamento, **lineamientos**, manual) que establecen los **requisitos** que debe cumplir el Director General de dicho sujeto obligado para estar en posibilidad de asumir el cargo.

Aunado a lo anterior, señaló que los perfiles de los servidores públicos que se encuentran publicados en el Sistema de Portal de Obligaciones del sujeto obligado, no están ubicados en ninguna ley, reglamento, lineamientos o manual, y estos son utilizados en el marco del procedimiento ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, denominado "**Solicitud de Evaluación**" de **personas aspirantes o personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción**, de conformidad con lo establecido por los **Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de julio de 2016.

Por lo anterior, el sujeto obligado no ha realizado **Evaluaciones Preventivas Integrales para el Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**Ciudad de México**, solo una vez concluido el período de suspensión señalado, se reanudará dicho procedimiento y se remitirán a la autoridad competente los “*perfiles de los servidores públicos*” que se requieren para ocupar los puestos de estructura del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado atendió de manera puntual el requerimiento formulado por el particular, respecto a **los lineamientos y requisitos que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del sujeto obligado**, se estima conveniente analizar el marco normativo que rige el actuar del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

Al respecto, la *Ley de Turismo del Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de agosto de 2010, que en su parte conducente establece:

“**Artículo 49.** El Fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría.

**El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;
  - II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y
  - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.
- [...]”

De las disposiciones en cita se desprende que el Fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría.

En ese sentido, se prevé que el Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;
- ✓ Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y
- ✓ No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Por otra parte, cobra relevancia señalar que el este Instituto se dio a la tarea de efectuar una revisión puntual al *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019, el *Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de mayo de 2016, el *Contrato Constitutivo del Fideicomiso denominado “Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal”*, cuya última modificación fue firmada el 18 de abril de 2017, las *Reglas de Operación del Fideicomiso denominado Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, también conocido como Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México*, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de marzo de 2019, así como el *Manual Administrativo del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal*, con número de registro MA-2/210814-E-FMPT-14/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de junio de 2016.

En ese sentido, de la revisión y análisis a los cuerpos normativos antes referidos, este Instituto advierte que el único ordenamiento que establece **requisitos para detentar el cargo de Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, es el artículo 49 de la *Ley de Turismo del Distrito Federal* y estos corresponden a: ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal; contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

Ahora bien, se tiene que el particular en su recurso de revisión señaló que el sujeto obligado omitió proporcionarle los perfiles de los servidores públicos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México publicados en el Sistema de Portal de Obligaciones<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, este Instituto efectuó una revisión a dichos perfiles, al respecto, se advirtió que en los mismos se establecen entre otros aspectos, **requisitos para el puesto materia de la solicitud de información**, tales como **escolaridad requerida, área de conocimiento, tiempo y área de experiencia**.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/121\\_17/A121Fr17B\\_Perfil-de-puesto.xlsx](http://data.fmpt.cdmx.gob.mx/121_17/A121Fr17B_Perfil-de-puesto.xlsx), derivado de la consulta efectuada en el Sistema de Portal de Obligaciones del sujeto obligado el 8 de abril de 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

En concordancia con los perfiles referidos se estima necesario analizar los *Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México (Lineamientos EPI)*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 20 de julio de 2016, mismos que fueron referidos por el sujeto obligado en su escrito de alegatos y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“**SEGUNDO.** ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES

**1. El alta de personas servidoras públicas en la estructura de los Entes Públicos**, así como la contratación de prestadores de servicios profesionales homólogos a personal de estructura, **requiere de manera previa para su procedencia, del resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI)** que otorga la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) de la Contraloría General.

...

**QUINTO.** SOLICITUD DE EVALUACIÓN

**1. Los Entes Públicos de la APCDMX a través del Enlace, deberán realizar la solicitud de Evaluación de personas aspirantes** o personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción, mediante el Sistema Integral de Gestión de Evaluación y Desarrollo (SIGED), de la CGEDP **proporcionando la información siguiente:**

a) Solicitud de Evaluación;

**b) Formato de Perfil de Puesto para la APCDMX, o Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura, registrado;**

c) Currículum Vitae

...

**SEXTO. DEL FORMATO DE PERFIL DE PUESTO PARA LA APCDMX Y CÉDULA DE EVALUACIÓN PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES HOMÓLOGOS A ESTRUCTURA**

**1. El Formato de Perfil de Puesto para la APCDMX o Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura, son las herramientas que recopilan requisitos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas de un puesto dentro de la APCDMX, denominación del puesto, objeto del contrato, misión, objetivos, estructura organizacional, escolaridad, experiencia, conocimientos, condiciones específicas, así como las habilidades, aptitudes y actitudes requeridas para toda persona servidora pública u homóloga, así como otros criterios de control** que determine la CGEDP, a partir de herramientas implementadas en materia de Control de Confianza y Desarrollo Profesional.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

## **NOVENO. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL**

...

2. **El Resultado de la EPI** será alguno de los siguientes:

a) **Si Perfil**, que implica que el interesado cumple satisfactoriamente los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto para la APCDMX o Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura y los criterios de control;

b) **Si Perfil con Restricciones**, que implica que el interesado cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto para la APCDMX o Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura y los criterios de control;

c) **No Perfil**, que implica que el interesado no cumple los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto para la APCDMX o Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura y/o con los criterios de control; por lo que no puede proceder su alta o contratación.

[...]"

De los *Lineamientos* antes referidos, se desprende que **las altas de los servidores públicos en la estructura de los Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México** -como es el caso de quien ostenta la titularidad de la Dirección General en el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México-, **requiere de manera previa para su procedencia, del resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral**, que otorga actualmente la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cual implica que el interesado o interesada cumple satisfactoriamente los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto para la APCDMX o Cédula de Evaluación.

Para ello, es necesario que los Entes Públicos realicen la **solicitud de Evaluación de personas aspirantes** o personas servidoras públicas sujetas a cambio o promoción, proporcionando entre otras cosas, el **Formato de Perfil de Puesto para la APCDMX** que, como se establece también en dichos lineamientos corresponde a la herramienta que recopila **requisitos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas de un puesto** y que incluye la denominación del puesto, objeto del contrato, misión, objetivos, estructura organizacional, **escolaridad, experiencia, conocimientos, condiciones específicas, así como las habilidades, aptitudes y actitudes requeridas para toda persona servidora pública u homóloga, así como otros criterios de control.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

No obstante lo anterior, la Secretaría de la Contraloría General, en términos de las atribuciones que tenía conferidas en el marco normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de noviembre de 2018, el ***Acuerdo por el que se suspende la obligación de realizar de manera previa la Evaluación Preventiva Integral para el ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México***; así como el acuerdo por el que modifica dicho aviso, publicado el 28 de diciembre de 2018.

A su vez, con las modificaciones a la estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas al estar dotada de facultades para planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal, entre otras, el 30 de enero de 2019 publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México **la prórroga a la vigencia de los Acuerdos arriba referidos.**

Los anteriores acuerdos tienen por objeto **suspender hasta el 6 de junio de 2019** las disposiciones jurídicas prescritas en los *Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México*, por lo que hace a **la obligación de presentar y obtener resultado favorable en la Evaluación Preventiva Integral** ante la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, **de manera previa a el alta o contratación por parte de candidatos a puestos de estructura en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y demás órganos de apoyo y asesoría de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así como aquellos candidatos a la contratación como prestadores de servicios profesionales homólogos al señalado personal de estructura, respectivamente.

Expuesto lo anterior, es posible apreciar que si bien, los perfiles de los servidores públicos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, establecen en lo conducente los **requisitos para el cumplimiento satisfactorio de las tareas del puesto de Dirección General del sujeto obligado**, no debe perderse de vista que, dichos perfiles **son aplicables en el contexto de la solicitud de Evaluación Preventiva Integral** y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**obtención de resultado favorable**, para el alta o contratación de puestos de estructura y su ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Siendo que como se refirió **dicho procedimiento se encuentra suspendido**, de tal forma que, en el caso de la designación de la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, no se advierte obligación por parte del sujeto obligado de llevar a cabo la solicitud de evaluación y obtención de resultado favorable que implica que el interesado cumple satisfactoriamente **los requisitos establecidos en el Perfil de Puesto**, hasta en tanto concluya el periodo de suspensión establecido en los Acuerdos publicados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En este sentido, a partir de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado en su oficio de respuesta, así como conforme a lo dispuesto en el estudio normativo efectuado, es posible colegir que los perfiles de puesto referidos por el particular, se encuentra suspendidos para efectos de su aplicación.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, por lo que hace al punto de la solicitud **identificado con el número 1** (lineamientos y requisitos que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto), el sujeto obligado **entregó la información completa**, toda vez que como señaló, el **artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal** es el único precepto vigente que establece los requisitos que debe reunir el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México para su designación.

Por otra parte, como se refirió anteriormente, el particular manifestó su **agravio por la entrega de información incompleta** respecto a lo solicitado en el **punto identificado con el número 2** (por **escrito y con comprobante** la experiencia que la Directora General del sujeto obligado acredita **“como establece la ley el rubro de turismo”**), ello toda vez que, a través de diversos señalamientos reitera que el sujeto obligado **no anexa comprobante ni acredita con un solo documento la trayectoria, y experiencia “en el rubro de turismo”** de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, tal como lo requirió en la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que **no existe normativa vigente** que establezca la obligación atribuible al Director General de Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México de contar **con trayectoria en turismo para asumir el cargo**.

No obstante, de la búsqueda efectuada en los archivos de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, describió la trayectoria profesional de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, quien cuenta con experiencia con impacto en distintos sectores, entre los que se **incluye el combate al turismo sexual**. Dicha información fue extraída del expediente de la titular del sujeto obligado, en particular del *Currículum Vitae*, por lo tanto, entregó la información que detenta o administra.

En este sentido, de las constancias que obran en la presente resolución, no pasa desapercibido para este Instituto que en efecto, el sujeto obligado enlistó en su respuesta la trayectoria profesional de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, no obstante, el particular requirió que la información le fuera **entregada con documentación comprobatoria que acreditara la experiencia en el rubro de turismo**.

En virtud de esto, se trae nuevamente a colación el *Manual Administrativo del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal*, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“Puesto: Subdirección de Recursos Humanos**

**Misión:** Administrar los Recursos Humanos del Fondo en apego a la normatividad laboral y administrativa vigente.

...

**Objetivo 2:** Coordinar oportuna y permanentemente los procedimientos para la contratación del personal que desee ingresar a laborar, de acuerdo a las solicitudes de las áreas del Fondo.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- Revisar el nombramiento y la contratación del personal de estructura y técnico operativo para el cumplimiento de las funciones que requieren las áreas del Fondo.
- Supervisa la actualización de los archivos físicos y electrónicos de personal que labora en el Fondo para la validación y justificación de la información de los mismos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

...

**Nombre del Procedimiento:** Contratación del Personal de Estructura y Técnico Operativo.

**Objetivo General:** Establecer el procedimiento para la contratación de las personas que cuenten con los conocimientos, habilidades, experiencia, aptitudes y valores necesarios para cada puesto de acuerdo a las solicitudes de las áreas del Fondo.

**Criterios de Operación:**

...

IV. Los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las áreas del Fondo deberán entregar los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud de empleo.
  - b) Copia certificada del acta de nacimiento.
  - c) Curriculum Vitae.
  - d) Formato FM-3 (exclusivamente para extranjeros)
  - e) Copia de identificación oficial (Credencial para votar, Pasaporte ó Cédula Profesional).
  - f) Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)
  - g) Copia del documento en donde conste la Clave Única de Población (C.U.R.P.)
  - h) Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.
  - i) Copia del Comprobante de Domicilio.
  - j) Dos fotografías tamaño infantil de frente.
  - k) Baja o alta del seguro social.
  - l) Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
  - m) Constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal.
  - n) Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el Gobierno del Distrito Federal, y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo Gobierno Federal.
  - o) Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.
- [...]"

En términos del precepto normativo antes citado aplicable al sujeto obligado, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la unidad que resulta competente para atender la parte conducente respecto **del punto identificado con el número 2** en el requerimiento del particular, es decir, **la Subdirección de Administración de Capital Humano**, misma que proporcionó la información que obra en sus archivos respecto a la trayectoria profesional de la titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, que fue extraída del *Currículum Vitae* que se encuentra en el expediente personal y en la que señaló que, en cuanto a la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

trayectoria en el sector turismo de la titular del sujeto obligado, cuenta con experiencia en el combate al turismo sexual.

Sin embargo, como señaló el sujeto obligado en la respuesta y a través de alegatos, así como del análisis realizado por este Instituto a la normatividad que rige el actuar del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, **no se advierte obligación por parte de la titular del sujeto obligado, de contar con experiencia en el “rubro de turismo.** Al respecto, como se señaló, el artículo 49 de la *Ley Federal de Turismo del Distrito Federal* es la única normatividad que establece los requisitos que debe cumplir quien ostente la Dirección General del sujeto obligado y entre ellos no se advierte como obligación tener experiencia en el ramo de turismo.

Asimismo, si bien, el agravio del particular consiste en que el sujeto obligado **no proporcionó la documentación con que se acredita dicha trayectoria**, del análisis a los “**Criterios de Operación**” que, la Subdirección de Administración de Capital Humano debe seguir para la “**Contratación del Personal de Estructura y Técnico Operativo**”, contenidos en el *Manual Administrativo* del sujeto obligado, no se advierte que el dicha unidad administrativa esté obligada a contar con la documentación comprobatoria de la trayectoria profesional de aquellos aspirantes a ocupar una plaza en la estructura del sujeto obligado, y por ende de quien ocupa el puesto de la Dirección General.

Manifestado lo anterior, se desprende que el sujeto obligado en atención a los requerimientos planteados por el particular, en los puntos identificados en la presente resolución con los **números 1 y 2**, otorgó acceso a los documentos que obran en sus archivos o que está obligado a documentar de conformidad con sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado **entregó la información completa** que, en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, atendiendo los **principios de congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

“**Artículo 6º.**- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. [...])”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto se cumplió.

2. **Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio esgrimido por el particular, en relación con la declaración de inexistencia de la información identificada con el numeral 3, en atención a las siguientes consideraciones:**

Cabe recordar que de manera adicional el particular a través de su recurso de revisión manifestó como **segundo agravio**, por lo que hace al **punto identificado con el número 3** (acredite de la Directora General el nivel académico; así como cédula profesional y título de licenciatura y maestría), su inconformidad respecto a la **manifestación del sujeto obligado de no contar con la información requerida.**

En el caso particular, el particular requirió que se acreditara de la Directora General del sujeto obligado, el nivel académico, así como su **cédula profesional y título de licenciatura y maestría**, a lo que sujeto obligado manifestó que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México cursó la Licenciatura en derecho en la Universidad Anáhuac del Norte (Título en trámite).

Dicho resultado, fue reiterado en los alegatos del sujeto obligado al señalar que no fue localizado ningún documento que acredite que la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México cuente con cédula



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

profesional, o título de licenciatura y/o maestría, toda vez que como se encuentra establecido en su *Currículum Vitae* de la Directora General del sujeto obligado, **el título de licenciatura se encuentra en trámite**, aunado a que reiteró que, **no existe normativa vigente que establezca la obligación atribuible al Director General del sujeto obligado**, de contar con cédula profesional y/o títulos de grado de nivel superior o de posgrado para asumir el cargo.

De tal manera que, la cédula y título de grados requeridos por el particular, no fueron generados ni se encuentran en posesión del sujeto obligado por la situación expuesta, de tal forma, que se acredita la imposibilidad de proporcionar dichas documentales.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, como se refirió en párrafos anteriores, el artículo 49 de la *Ley de Turismo del Distrito Federal* establece los requisitos que debe reunir el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y son:

1. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;
2. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y
3. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

Asimismo, que como fue manifestado por el sujeto obligado, de la información extraída del *Currículum Vitae* de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, **el título de licenciatura se encuentra en trámite**.

Al respecto, se estima pertinente señalar lo establecido por los artículos 2, 17, 18 y 90 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que se cita a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;  
[...];”

De lo anterior se desprende que:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.
- **La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera que, es posible verificar que si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Sin embargo, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Así en el caso de mérito, ya que de las constancias que obran en el presente proyecto de resolución no existen elementos de hecho y de derecho suficientes que permitan arribar a la conclusión de que el sujeto obligado deba contar en sus archivos con la información de interés del particular requerida en el **punto identificado con el número 3**, por lo que no resultaba necesario que el Comité de Transparencia declarara formalmente la inexistencia de la misma.

Lo anterior es así, toda vez que como refirió el sujeto obligado, de la información que obra en sus archivos, en específico del *Currículum Vitae* de la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, **el título se encuentra en trámite**, aunado a que del análisis a la normatividad aplicable al sujeto obligado no se advierte que exista obligación o que exista algún requisito que establezca que para ocupar el cargo de la Dirección General del sujeto obligado, debe contar con la cédula y título profesional de licenciatura y maestría. De tal forma que, no existen elementos de hecho y de derecho suficientes que permitan concluir que la información obre en los archivos del sujeto obligado.

No obstante lo antes expuesto, cabe recordar que el particular requirió al sujeto obligado, se **acreditara el nivel académico de la titular de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, no se advierte que en respuesta a la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado hubiere proporcionado al particular documento alguno que dé cuenta de dicha información requerida.

Al respecto, como se analizó en párrafos anteriores, del procedimiento denominado **“Criterios de Operación”** para la **“Contratación del Personal de Estructura y**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**Técnico Operativo**”, contenidos en el *Manual Administrativo del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal*, se desprende que para efectos de la contratación, los aspirantes a ocupar un cargo dentro del sujeto obligado deben entregar a la Subdirección de Administración de Capital Humano copia **del documento que acredite el nivel máximo de Estudios**.

De lo antes manifestado se advierte que, si bien, no se cuentan con elementos de hecho y de derecho que hagan presumir que el sujeto obligado deba contar con la cédula profesional y título de licenciatura y/o maestría de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sí se advierte que el sujeto obligado debe contar con el documento que **acredita el último grado de estudios o el nivel escolar con que cuenta su titular**.

Del análisis anterior, se tiene que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, si bien turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que resultaba competente para atender el presente punto y manifestó su imposibilidad de proporcionar la cédula y título de la Directora General del sujeto obligado, por lo que hace al documento que acredita el nivel escolar solicitado por el particular, no emitió pronunciamiento al respecto, aun cuando se advierte que está en posibilidades de proporcionarlo.

Por lo tanto, el sujeto obligado dejó de observar el principio de **exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que omitió pronunciarse sobre cada uno de los puntos requeridos por el particular, así como no garantizó el acceso a los documentos que de conformidad con sus atribuciones, facultades y competencias obran en sus archivos, tal como lo señala el artículo 208, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México a efecto de que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que acredite último nivel de estudios de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección de Administración de Capital Humano.

En caso de que el documento solicitado contenga información clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionar una versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **sobresee parcialmente** la presente resolución, únicamente por lo que hace a las inconformidades que constituyen ampliaciones a la solicitud de información primigenia.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTIN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN  
TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0567/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**